



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230105800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Fabian De Jesus Morales Peña	01/03/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Auto Remítase La Presente Demanda A La Oficina Judicial, Para Que Sean Repartidos A Los Juzgados De Menor Cuantía. -
08001418901220230105900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Milena Esther De La Hoz Jimenez	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230105900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Milena Esther De La Hoz Jimenez	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230125700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Wendy Johana Pina Nieves	01/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220068600	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Day Care Little Sheeps Sas	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9bd3c41f-c565-44b1-9fe9-9e8341f87c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230107900	Ejecutivo Singular	Bernardo Jose Galvan Bautista	Diana María Scarpatti Ramos	01/03/2024	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem.
08001418901220220061800	Ejecutivo Singular	Boris Wilson Vargas Alvarez	Otros Demandados, Mabel Alvarez Torrenegra	01/03/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220060900	Ejecutivo Singular	Cesar Enrique Altamar Hernandez	Jhon Dario Goes Sierra	01/03/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.
08001418901220230106000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Caribe Mz 15	Andrea Estefania Del Valle Otalvaro, Jhean Carlos Silva Charris	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230106000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Caribe Mz 15	Andrea Estefania Del Valle Otalvaro, Jhean Carlos Silva Charris	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9bd3c41f-c565-44b1-9fe9-9e8341f87c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220112000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco De Occidente	01/03/2024	Auto Ordena - Corregir La Parte Referencial Del Mencionado Auto De Fecha 29 De Enero De 2024.
08001418901220220090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Para La Capacitación Microempesariales Orgzanzadas - CooCamior	Y Otros Demandados..., Lorena Steffany Bodillo Hernandez	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220230104500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lilia Guzman Perez	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230104500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lilia Guzman Perez	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220086600	Ejecutivo Singular	Holmer Eugenio Marchena Barros	Maria Isabel Mejia Marengo	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9bd3c41f-c565-44b1-9fe9-9e8341f87c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220071600	Ejecutivo Singular	Ivan Enrique Palacios Rosales	Estewil Enrique Buendia Leon	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220076100	Ejecutivo Singular	Jairo Gustavo Lopez Forero	Sin Otro Demandados, Jhon William Torres Acosta	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220094400	Ejecutivo Singular	Jorge Andres Velasquez Fernandez	Jorge Andres Velasquez Fernandez	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220062100	Ejecutivo Singular	Luz Estela Lopez Ortega	Nilson Enrrique Arrieta	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220090000	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Jose Gregorio Pacheco Niebles	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9bd3c41f-c565-44b1-9fe9-9e8341f87c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230104900	Ejecutivo Singular	Roberto Torres Rodriguez	Alba Diaz Librero	01/03/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda...2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente. -
08001418901220220067600	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Keiwuis Fernandez Borja	01/03/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220220096300	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Hernan David Quiñoes Torres	01/03/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220074900	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Liliana Maria Sierra Pastor	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9bd3c41f-c565-44b1-9fe9-9e8341f87c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220084700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Gabriel Severiche Severiche	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220230104700	Otros Procesos	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Cristian David Figueroa Rodriguez	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230104700	Otros Procesos	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Cristian David Figueroa Rodriguez	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220081700	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Sin Otro Demandados, Nory Astella Altamar De Guerra	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220220075400	Verbales De Minima Cuantia	Wilman Rafael Baron Sepulveda	Ximena Pinilla Patiño, Josue Pinilla Patiño	01/03/2024	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9bd3c41f-c565-44b1-9fe9-9e8341f87c1f



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
EJECUTADOS: FABIAN JESUS MORALES PEÑA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTEA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor cuantía, en virtud del Acuerdo N°PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., actuando como Apoderado del BANCO BANCOLOMBIA, contra FABIAN JESUS MORALES PEÑA de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este auto remítase la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL, para que sean repartidos a los JUZGADOS DE MENOR CUANTIA. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01059-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL" NIT. 890.203.088-9

EJECUTADOS: MILENA ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL" actuando a través de apoderado Dr. Carlos Arturo Correa Cano, contra MILENA ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL", identificado con el NIT. 890.203.088-9, Representada por Andrés Uribe Maldonado identificado, en contra de **MILENA ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 32.890.795, actuando a través de apoderado Dr. Carlos Arturo Correa Cano, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M.L. (\$5.886.015.00)** por concepto de capital.- Por los intereses remuneratorios la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$625.714.00)**, por concepto de tarjeta de crédito causados desde el día 17 de marzo de 2023, hasta el día 2 de mayo de 2023.- Más los intereses moratorios sobre el capital, a partir de la presentación de la demanda, a tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con la C.C. # 80.099.368, y la T.P. # 155.484 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01257-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: PINA NIEVES WENDY JOHANA CC 1045733870

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (01) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00686-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 830.059.718-5
EJECUTADOS: DAY CARE LITTLE SHEEPS S.A.S. - NIT 900608281
MARIA MONICA DIAZ C.C. # 1129569726

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 07 de diciembre de 2022, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra DAY CARE LITTLE SHEEPS S.A.S., por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (no hay remanente anexado).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2023-01079-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 01 de 2024.

Señora juez, a su Despacho paso, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA #08001-4189-012-2023-01079-00, informándole que se encuentra vencido el REGISTRO DE INCLUSION DE PERSONAS EMPLAZADAS y se hace necesario designar curador ad litem, para seguir delante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Marzo primero (01) del año dos mil Veinticuatro (2024). -

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia de la demandada señora DIANA PATRICIA SCARPATTI RAMOS, identificada con C.C. # 23.763.405, a la siguiente auxiliar de la justicia:

EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, identificada con C.C. # 1.045.667.924 y T.P. # 213586 C.S.J., quien se localiza en la Carrera 44 # 27 C – 79 Barrio Costa hermosa de Soledad (Atlántico) - Cel. # 3004359360, correo electrónico: emilsebenavides@hotmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA # 08001 – 4189 - 012- 2022 - 00618 – 00.-
DEMANDANTE: BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ – C.C. # 8.507.810.-
DEMANDADA: MABEL CECILIA ALVAREZ TORRENEGRA – C.C. # 22.538.193.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 01 de febrero de 2023, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ contra MABEL CECILIA ALVAREZ TORRENEGRA, por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (no hay remanente anexado).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA # 08001 – 4189 - 012- 2022 - 00609 – 00.-
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE ALTAMAR HERNANDEZ – C.C. # 72.347.546.-
DEMANDADO: JHON DARIO GOES SIERRA – C.C. # 17.953.101.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 23 de noviembre de 2022, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESAR ENRIQUE ALTAMAR HERNANDEZ contra JHON DARIO GOES SIERRA, por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (no hay remanente anexo).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01060-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MZ-15

NIT. 901.025.950-9

EJECUTADOS: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS Y ANDREA ESTEFANIA DEL VALLE OTALVARO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MZ-15, por medio de apoderado Doctor William Fernando Sanmiguel Restrepo, contra JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS, y ANDREA ESTEFANIA DEL VALLE OTALVARO, el cual no correspondió por reparto sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE MZ- 15, identificado con el NIT 901025.950-9, Representada por Alexandra Cruz Villalba, y en contra de JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.081.027.430, y ANDREA ESTEFANIA DEL VALLE OTALVARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 1.140.849.368 actuando a través de apoderado Dr. William Fernando Sanmiguel Restrepo.- Por el capital la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$3.521.400.00)** por concepto de cuotas de administración vencidas, desde el día 01 de enero de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2023, relacionados en la Certificación de la Administración, aportada a la demanda, Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L.- (\$3.780.676.00)** por concepto de los intereses moratorios, desde el día 1° de febrero de 2017, hasta el día 30 de septiembre de 2023.-**Por las cuotas de administración que en los sucesivo se sigan causando en el presente proceso.-**



Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, identificado con la C.C. # 72.217.816, y la T.P. # 252.490 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01120-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA – N.I.T. # 900.418.514-4.-

EJECUTADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – N.I.T. # 890.300.279-4.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 01 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con N.I.T. # 900.418.514-, y contra el BANCO DE OCCIDENTE S.,A., identificado con N.I.T. # 890.300.279-4, para informarle que la parte actora mediante escrito que antecede solicita se corrija la parte referencial del mencionado auto de fecha 29 de Enero del presente año, que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, este despacho indicó como N.I.T., de la parte demandada el siguiente N.I.T. # 860.034.313-7, el cual se encuentra errado, siendo correcto indicar que el N.I.T., es el # 890-300.279-4, tal y como aparece en la demanda.

Asimismo, corregir en la parte referencial y en el informe secretarial, el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante ya que se indicó como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, el cual se encuentra errado, siendo correcto indicar que el nombre de la apoderada demandante es JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Enero 29 del presente año que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, se hace necesario corregir la parte referencial del mencionado auto de fecha 29 de Enero del presente año, que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, este despacho indicó como N.I.T., de la parte demandada el siguiente N.I.T. # 860.034.313-7, el cual se encuentra errado, siendo correcto indicar que el N.I.T., es el # 890-300.279-4, tal y como aparece en la demanda.

Asimismo, corregir en la parte referencial y en el informe secretarial, el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante ya que se indicó como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, el cual se encuentra errado, siendo correcto indicar que el nombre de la apoderada demandante es JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir la parte referencial del mencionado auto de fecha 29 de Enero del presente año, que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, este despacho indicó como N.I.T., de la parte demandada el siguiente N.I.T. # 860.034.313-7, el cual se encuentra errado, siendo correcto indicar que el N.I.T., es el # 890-300.279-4, tal y como aparece en la demanda.

Asimismo, corregir en la parte referencial y en el informe secretarial, el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante ya que se indicó como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, el cual se encuentra errado, siendo correcto indicar que el nombre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

de la apoderada demandante es JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir la parte referencial del mencionado auto de fecha 29 de Enero del presente año, que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, ya que por error involuntario del Juzgado en la parte referencial del mencionado auto se colocó erradamente el Numero del N.I.T., de la entidad demandada y el nombre de la apoderada de la parte demandante. -

En consecuencia, el auto de fecha Enero 29 de 2024, que ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en la parte referencia y en su informe secretarial quedará así:

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01120-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA – N.I.T. #900.418.514-4.-

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S – N.I.T. # 890.300.279-4. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 29 de Enero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificada con N.I.T. # 900.418.514-4, y contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con N.I.T. # 890.300.279-4, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A., del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de Febrero de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Lo demás seguirá igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRMHae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Marzo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 036</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00906-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. –

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR”. – N.I.T. # 802.024.702-5.-

DEMANDADOS: LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO – C.C. # 1.045.709.044, 1.140.816.669 Y 8.672.373 respectivamente. –

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 24 de octubre de 2.023. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 24 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR”, a través de apoderado judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO, del auto que mandamiento de pago de fecha 29 de Noviembre de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS “COOCAMIOR”, quien actúa por conducto de endosatario al cobro judicial Dr. HUGO A. PACHECO SOLANO contra LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, OSCAR ALFONSO TORRES YANEZ Y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01045-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3

EJECUTADOS: GUZMAN PEREZ LILIA – GUZMAN PEREZ WILSON ENRIQUE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. Pedro Luis Ospino Polo, contra GUZMAN PEREZ LILIA, y GUZMAN PEREZ WILSON ENRIQUE, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT. 901.034.871-3, Representada por Dennis Pertuz Ospino, en contra de **GUZMAN PEREZ LILIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 33.218.014, y **GUZMAN PEREZ WILSON ENRIQUE**, identificado con CC. # 9263734, actuando a través de apoderado Dr. Pedro Luis Ospino Polo.- Por el capital la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$27.425.294.00)**.-Por los intereses corrientes o del plazo liquidados a la tasa máxima vigente causados desde el día 19 de mayo de 2020, hasta el día 30 de mayo de 2023.- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por ley, sobre el capital causados desde el día 30 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.143.125.738, y la T.P. # 125.738 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00866-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: HOLMER EUGENIO MARCHENA BARROS - C.C. # 8.788.848.-
DEMANDADA: MARIA ISABEL MEJIA MORENO - C.C. # 32.868.283.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.023. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 23 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante señor HOLMER EUGENIO MARCHENA BARROS, a través de apoderado judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora MARIA ISABEL MEJIA MORENO, del auto que mandamiento de pago de fecha 14 de Marzo de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el señor HOLMER EUGENIO MARCHENA BARROS quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERIA contra MARIA ISABEL MEJIA MORENO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 08001 - 4189 - 012 - 2022 -00716.-00.

DEMANDANTE: IVAN PALACIO ROSALES - C.C. # 8.699.746.-

EJECUTADOS: ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON Y WILLIAM CAÑADAS MANJARRES, identificados con C.C. # 72.337.281 y 11.806.376 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.023. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 23 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante señor IVAN PALACIO ROSALES, a través de apoderado judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON Y WILLIAM CAÑADAS MANJARRES, del auto que mandamiento de pago de fecha 12 de Octubre de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por IVAN PALACIO ROSALES quien actúa por conducto de endosatario al cobro judicial Dra. Dra. MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO contra ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON Y WILLIAM CAÑADAS MANJARRES, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 08001-41-89-012-2022-00761-00
DEMANDANTE: JAIRO GUSTAVO LOPEZ FORERO C.C. # 79.117.885
DEMANDADO: JHON WILLIAM TORRES ACOSTA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.023. Sírvese proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 23 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante señor JAIRO GUSTAVO LOPEZ FORERO, a través de apoderada judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor JHON WILLIAM TORRES ACOSTA, del auto que mandamiento de pago de fecha 16 de Diciembre de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JAIRO GUSTAVO LOPEZ FORERO quien actúa por conducto de apoderado judicial Dra. MARICELA BELTRAN GARAVIÑO contra DEMANDADO: JHON WILLIAM TORRES ACOSTA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00944-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6

EJECUTADOS: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 16 de diciembre de 2022, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6 quien actúa por conducto de apoderada judicial Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas (no hay remanente anexado).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 08001 – 4189 – 012 - 2022
– 00621-00.

DEMANDANTE: LUZ ESTELA LOPEZ ORTEGA.- C.C. # 26.880.505.-

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ARRIETA MADERA.- C.C. # 8.788.478

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 10 de noviembre de 2022, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por LUZ ESTELA LOPEZ ORTEGA contra NELSON ENRIQUE ARRIETA MADERA, por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (no hay remanente anexo).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00900-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA - C.C. # 17.901.096.-
DEMANDADO: JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES - C.C. # 1.042.451.179.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 24 de octubre de 2.023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 24 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante, a través de apoderado judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación por aviso del demandado señor JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES, del auto que mandamiento de pago de fecha 29 de Noviembre de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el señor MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, contra JOSE GREGORIO PACHECO NIEBLES, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01049-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROBERTO TORRES RODRIGUEZ
EJECUTADOS: ALBA DIAZ LIBRERO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, Marzo 1° de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Calle 38B N° 9D-55 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por ROBERTO TORRES RODRIGUEZ, actuando como parte demandante, contra ALBA DIAZ LIBRERO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2022-00676-00

Ejecutante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Ejecutado: KEIWUIS FERNANDEZ BORJA, EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ,
WILSON VARELA MARQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 06 de febrero del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada NIT 890.105.361-5 en contra de KEIWUIS FERNANDEZ BORJA, EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ y WILSON VARELA MARQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo del salario, honorarios, compensaciones devengadas por los demandados señores EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ Y WILSON VARELA MARQUEZ, identificados con C.C. # 5.073.931 y 5.074.420 respectivamente, como trabajadores del I.E.D. SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO, ubicado en la Carrera 11



A # 11 – 31 de PUEBLO VIEJO (MAGDALENA).- expídase el oficio del caso. Sin remanente.

3. Decretar el desembargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores KEIWUIS FERNANDEZ BORKA, EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ Y WILSON VARELA MARQUEZ, identificados con C.C. # 1.082.404.800, 5.073.931 y 5.074.420 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandados en esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan).-Librese el oficio respectivo.
4. Requírase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

REF: PROCESO EJECUTIVO # 08001-41-89-012-2022-00963-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: HERNAN DAVID QUIÑONES TORRES

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 22 de febrero de 2024, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por VIVA TU CREDITO NIT 901.239.411-1 quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, contra HERNAN DAVID QUIÑONES TORRES, por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (no hay remanente anexado).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00749-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
EJECUTADOS: LILIANA MARIA SIERRA PASTOR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 24 de octubre de 2.023. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 24 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S, a través de apoderado judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora LILIANA MARIA SIERRA PASTOR, del auto que mandamiento de pago de fecha 01 de Noviembre de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por VIVA TU CREDITO S.A.S. quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, contra LILIANA MARIA SIERRA PASTOR, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00847-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. - N.I.T. # 901.239.411-1.-
DEMANDADO: LUIS GABRIEL SEVERICHE SEVERICHE - C.C. # 92.096.513. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante auto de fecha 23 de octubre de 2.023. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 23 de Octubre de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S, a través de apoderado judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor LUIS GABRIEL SEVERICHE SEVERICHE, del auto que mandamiento de pago de fecha 01 de Noviembre de 2.022, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, contra LUIS GABRIEL SEVERICHE SEVERICHE, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01047-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

EJECUTADOS: CRISTIAN DAVID FIGUEROA RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S actuando a través de apoderado Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, contra CRISTIAN DAVID FIGUEROA RODRIGUEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S identificada con el NIT. 900.505.564-5, Representada por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ, identificado con CC. 79.805.180, en contra de **CRISTIAN DAVID FIGUEROA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1048327142, actuando a través de apoderado Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTO PESOS M.L (\$8.357.400.00)** por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios desde el día 3 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase al Doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con la CC. 1.093.220.071, y la T.P. # 260.868 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901220220081700
DEMANDANTE: FINANZAL
DEMANDADOS: NORY STELLA ALTAMAR GUERRA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite. - Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 30 de enero de 2023, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por FINANZAL quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. CARLOS OROZCO TATIS contra NORY STELLA ALTAMAR GUERRA, por cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas (no hay remanente anexado).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Verbal Ria: 08001-4189-012-2022-00754-00

Demandante: WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA

Demandado: JOSUE PINILLA PATIÑO Y XIMENA PINILLA PATIÑO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado impuesta mediante autos. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 09 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación de la demandada XIMENA PINILLA PATIÑO.

Posteriormente mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 se ordenó denegar la solicitud de dictar sentencia y se entendió interrumpido el termino establecido por el artículo 317 del CGP, conforme a la orden emanada por este despacho en auto de febrero 9 de 2023. Decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante proveído calendado 20 de junio de 2023 en que se ordenó no reponer el auto, denegar la apelación y conminar a la parte demandante para que agotara la notificación a la demandada XIMENA PINILLA PATIÑO, requerimiento que se efectuó de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del CGP. Para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

"1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. JAVIER A TARRA HERNÁNDEZ contra JOSUE PINILLA PATIÑO Y XIMENA PINILLA PATIÑO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente



demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 036

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria